



actuación de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del diez al dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, restando los días inhábiles trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés por ser sábado y domingo.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se mandó agregar el escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] quien se ostentó en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED] realizando diversas manifestaciones y exhibiendo diversas pruebas respecto a los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.

**QUINTO.-** Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se le notificó a la empresa [REDACTED] de [REDACTED] que fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**SEXTO.-** Mediante proveído número [REDACTED] de fecha quince de septiembre de dos mil [REDACTED] compareció en tiempo y forma, mediante el cual realiza diversas manifestaciones lo que a derecho de su representada le convino y exhibió pruebas en relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo [REDACTED] treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**SEPTIMO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintidós de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés.



expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023 fecha primero de junio de dos mil veintitrés, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción IX, y XXIX, 8, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 82, 101, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 161, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 134, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**II.-** Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] cha ocho de mayo de dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento

público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el nueve de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] responsable del [REDACTED] derramado en el Entr [REDACTED]

[REDACTED] en el camino [REDACTED] Carretera Internacional 100 Tuxtla Gutiérrez a la [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento n [REDACTED] a y uno de julio de dos mil veintitrés, en virtud de que:

- a) No cuenta con la evidencia documental de haber realizado las medidas inmediatas para haber contenido los materiales o residuos liberados para minimizar su dispersión o recogerlos, así como tampoco con la evidencia de haber realizado la limpieza del sitio del derrame de

[REDACTED]  
[REDACTED]  
cubierta de carpeta asfáltica y 455 m2 de suelo natural tipo mixto

[REDACTED] contraviniendo hasta el momento los artículos 68, 69, 72, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b) No haber presentado el aviso de manera inmediata a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de que ocurrió el derrame de **(Asfalto Tipo PG 64-22)** en el [REDACTED]

[REDACTED], dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el accidente, contraviniendo hasta el momento los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

c) No presento el Programa de Remediación por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m2, de la cual 656 m2 aproximadamente

[REDACTED]  
[REDACTED]  
sitio que se ubica en la siguiente [REDACTED] por lo que no se pudo constatar que esté debidamente integrado con: Estudio de Caracterización; Estudios de evaluación del riesgo ambiental; Investigaciones históricas; y Propuesta de remediación; así como con los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización; y que además incluya los siguientes documentos: Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, [REDACTED]

[REDACTED]

caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; Memoria fotográfica del sitio; El estudio de caracterización, y La propuesta de remediación; contraviniendo hasta el momento los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 129, 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y los puntos 6.1, 6.2, 7, 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.11, 7.1.12, 7.1.13, 7.1.14., 7.1.15, 7.1.16, 7.1.18, 7.1.19, 7.1.20, 7.1.21, 7.1.22, 7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.7, 7.2.8, 7.2.9, 7.2.10, 7.3, 7.3.1, 7.3.2, 7.3.3, 7.3.3.1, 7.3.4, 7.3.4.1, 7.3.4.2, 7.3.4.3, 7.4, 7.4.1, 7.4.2, 7.4.3, 7.4.4, 7.4.5, 7.4.6, 7.4.7, 7.4.8, 7.4.9, 8.1, 8.2, 8.2.1, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4, 8.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones para la remediación vigente; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**d)** No presento el aviso por escrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que han concluido el programa de remediación del derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresponde a una calle [REDACTED] [REDACTED] 455 m<sup>2</sup> de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial), sitio que se ubica en la siguiente [REDACTED] [REDACTED] en el cual anexa los resultados del muestreo final, así como solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad y que se retire el sitio del inventario Nacional de sitios contaminados; contraviniendo hasta el momento los artículos 75, 76, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e) No presento la Resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del Programa de Remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresponde a una calle

[REDACTED]

[REDACTED] contraviene el artículo 151 párrafo tercero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el puntos 9.2.1 de la de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones para la remediación vigente; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f) Se advierte **el DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresp[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en actividades relacionadas con el derrame, la recolección y limpieza del sitio, representan un riesgo o que puedan causar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividades realizadas de forma ilícita; toda vez que la empresa responsable del derrame no ha

recuperado por completo el material derramado sobre suelo natural y se encuentra a la intemperie, a la par ha dispuesto el material recuperado en un área aledaña sobre suelo natural sin ninguna medida de protección para evitar la generación de suelo contaminado; demás existe material peligroso derramado sin recuperar sobre un área de 656 m2 de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial) y existe material peligroso removido dispuesto sobre un área de suelo natural industrial en forma de montículos a la intemperie en un área de aproximadamente 576 m2; sin que dicho material sea tratada como lo señala la normatividad ambiental aplicable vigente; esto de conformidad con lo que establece los artículos 2 fracción IV y último párrafo, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículos 2 fracción III, 4, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**VI.-** Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO**, de la presente resolución administrativa, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el once de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
compareció en tiempo y forma ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizando las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes que a derecho le conviene, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído [REDACTED] de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

**VII.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

**1.-** En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a) consistente en que no cuenta con la evidencia documental de haber realizado las medidas inmediatas para haber contenido los materiales o residuos liberados para minimizar su dispersión o recogerlos, así como tampoco con la evidencia de haber realizado la limpieza del sitio del derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresponde a una calle privada (callejón San Miguel) cubierta de carpeta asfáltica y 455 m<sup>2</sup> de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial), sitio que se ubica en la siguiente c

importante tomar en consideración, en su escrito recibido en la oficialía de Partes de esta oficina de Representación de Protección Ambiental el día once de septiembre de dos mil veintitrés manifestó lo siguiente:

*“Al respecto es importante mencionar, que debido a que se requiere un permiso por parte de la Secretaria de infraestructura de Comunicación y Transporte para trabajar en su derecho de vía, es por lo que se retrasó la limpieza del sitio”.*

Así también en su escrito exhibió impresiones fotográficas en las cuales se observa que realizaron el acondicionamiento del sitio para la construcción de la Celda Temporal, con el apoyo de retroexcavadora, así como la construcción de la canela temporal, se colocó película de polietileno de alta densidad sobre la base de la celda y bordos, tal y como se puede observar en las siguientes Imágenes:



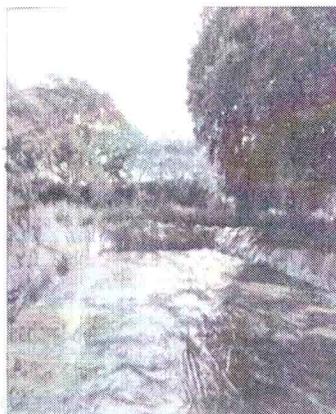
1 - Con apoyo de retroexcavadora, se procedió al acondicionamiento del sitio para la construcción de la Celda Temporal



2 - Construcción de canchales de la Celda Temporal



3 - Se colocó película de polietileno de alta densidad sobre la base de la Celda y bordos



4 - Vista de la celda temporal



5 - El asfalto se extrajo con apoyo de retroexcavadora

Así también en el acta de verificación medidas correctivas los inspectores actuantes en la foja 3 del acta de verificación número [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

*del recorrido de campo en el sitio, en donde el pasado 16 de abril del 2023 aproximadamente a las 21 horas se suscitó accidente de tránsito del vehículo tipo TRACTOCAMIÓN CON AUTOTANQUE, MARCA INTERNATIONAL, MODELO 2013, COLOR BLANCO CON FRANJAS AZULES, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 130-AS-4 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL Y CON NÚMERO DE SERIE 3HSDJAPT9DN353488, ocasionando en el que se derramaron aproximadamente 10 toneladas de producto asfalto tipo PG-64-22.*

*Al respecto, durante el recorrido se pudo constatar que aún existe presencia de suelo impregnado con material asfáltico (ASFALTO TIPO PG 64-22) en por lo menos tres áreas que a continuación se mencionan:*

*Área UNO: de 7 metros de largo por 1.5 de ancho aproximadamente, con presencia de maleza y escoria [REDACTED]*

*Área DOS: de aproximadamente 3 metros de largo por 1 metro de ancho, con presencia de [REDACTED]*

*Área TRES: de aproximadamente 4 metros de largo por 1.5 de ancho, con presencia de maleza, arena y grava, en [REDACTED]*

*Cabe señalar que área aledaña al sitio donde ocurrió el derrame, donde fue depositado el material removido, sobre suelo natural industrial en forma de [REDACTED] momento de la presente visita presencia de suelo impregnado con material asfáltico (ASFALTO TIPO PG 64-22) de forma dispersa y en pequeños grumos y costras.*

*En virtud de lo anterior, no se puede dar por cumplida la presente medida ya que aún existe presencia de suelo impregnado con producto asfáltico derramado el pasado 16 de abril del 2023.*

En razón de las constancias que obran en el expediente administrativo y de las manifestaciones e impresiones fotográficas esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones V, y VII, 161, 162, 188 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas y manifestaciones presentadas [REDACTED]

[REDACTED] advierten que con las mismas el sujeto a procedimiento no ha **subsano la irregularidad** descritas en el considerando V inciso a), toda vez que de las constancias que obran en el expediente la empresa no ha cumplido en realizar la limpieza del sitio contaminado con **(Asfalto Tipo PG 64-22) derramado.**

Ahora bien en cuanto a las irregularidades descritas en el considerando V inciso b) consistente en que no haber presentado el aviso de manera inmediata a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, [REDACTED]

[REDACTED] dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el accidente; en relación con dichas irregularidad el sujeto a procedimiento en su escrito de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés manifestó lo siguiente:

Es importante mencionar que, si bien los avisos fueron presentados de manera extemporánea, los mismos ya obran agregados dentro de los autos del expediente administrativo citado al rubro.

En este orden de ideas, y a la confesión que realizó el representante leal de la empresa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción I, 95 y 329, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley, en consecuencia esta autoridad determina que con las misma confesión [REDACTED]

[REDACTED] acepta que realizó el aviso del derrame lo realizó de manera extemporánea por lo consiguiente la empresa subsano dicha irregularidad.

EXPEDIENTE [REDACTED]  
INSPECCIONADO [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

En cuanto a las irregularidades descrita en el considerando V incisos c), d) y e) consistente en que no presenta No presento el Programa de Remediación por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresponde a una calle privada (callejón San Miguel) cubierta de carpeta; No presento el aviso por escrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que han concluido el programa de remediación del derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del Programa de Remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresponde a una [REDACTED] cubierta de carpeta asfáltica y 455 m<sup>2</sup> de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial), sitio que se ubica en la sig

[REDACTED] e, mediante escrito recibido en la Oficial a e Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el once de septiembre de dos mil veintitrés manifestó lo siguiente:

Resulta importante indicar que mi mandante sufrió una emergencia ambiental en el sitio que nos ocupa, entendiéndolo por la misma un evento indeseado e inesperado, tal y como lo establece el artículo 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al señalar que "Existe emergencia, para efectos de este capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente de manera inmediata", por lo que resulta materialmente imposible que la Autoridad pretenda que en el levantamiento del acta de inspección [REDACTED] na nueve de mayo de dos mil veintitrés, se demuestre que se cuenta con un Programa de Remediación, por lo que no deberá tener a mi mandante como infractora de los dispositivos legales señalados.

Con lo que respecta a las manifestaciones [REDACTED]

[REDACTED] cual se encuentra imposibilitado para presentar el Programa de Remediación, con respecto a dicha manifestación en el Acuerdo Segundo del proveído número 0085/2023 de

MULTA.- \$1,063,986.00 (un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N)

fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se le concedió 15 días hábiles para que pruebas y manifestaciones y en su escrito de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés manifestó:

**TERCERO.-** *Tenerme por informado de la toma de muestras a efectuarse en el sitio este próximo 27 de septiembre de 2023, a las 11: 30 horas, a efecto de que designe personal adscrito a su digno cargo para que se encuentre presente y de fe del mismo, atento a lo que establece el artículo 8 de nuestra Carta Magna y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".*

De lo anterior esta autoridad acompañó a la empresa a la toma de muestras que se llevó a cabo el día 27 de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como constan en la foja 115 del expediente donde obra el acta circunstanciada que levanto el Ing. Edgar Eduardo Molina Ovando, en su carácter de inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección

En razón de lo anterior, y de las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] únicamente han realizado las tomas de las muestra y hasta la fecha no han presentado los resultados del análisis realizado dichas muestras y tampoco han informado a esta autoridad si los resultados se encuentran por arriba o por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, por lo tanto de las constancias que obran dentro del expediente se advierte que la empresa denominada no subsano las irregularidades descritas en el considerando V incisos c), d), y e).

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso f) consistente en el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresponde a una calle privada (callejón San Miguel) cubierta de carpeta asfáltica y 455 m<sup>2</sup> de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial), sitio que se ubica en la sig [REDACTED]

[REDACTED] que respecta a dicha irregularidad el sujeto a procedimiento durante la secuela del procedimiento no realizó ninguna manifestación con respecto a dicha irregularidad, por lo se traduce en la empresa acepta que el derrame de **Material (Asfalto Tipo PG 64-22)** derramado [REDACTED]

[REDACTED]ado por completo por lo que

se asume que el material derramado sobre suelo natural y que se encuentra a la intemperie, a la par ha dispuesto el material recuperado en un área aledaña sobre suelo natural sin ninguna medida de protección para evitar la generación de suelo contaminado; demás existe material peligroso derramado sin recuperar sobre un área de 656 m2 de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial) y existe material peligroso removido dispuesto sobre un área de suelo natural industrial en forma de montículos a la intemperie en un área de aproximadamente 576 m2.

Con lo que respecta a dicha irregularidad [REDACTED]

[REDACTED] ante la secuela del procedimiento no manifestó nada con respecto a dicha irregularidad y tampoco presento ninguna prueba con la cual pueda comprobar que en el sitio donde se llevó a cabo el derrame de Asfalto no existe ningún daño, no obstante en la foja siete del acta de inspección [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

**"...que el sitio del derrame aún existe áreas con presencia suelo impregnado con material asfáltico (ASFALTO TIPO PG 64-22)."**

(sic).

Además de las constancias que obran en el expediente se advierte que la empresa únicamente realizó la limpieza del sitio, pero no así la remediación del mismo y que envió a disposición final la cantidad 215.99 toneladas de Tierra Contaminada con asfaltos a través de la empresa [REDACTED] del expediente, por tal motivo esta autoridad tiene advierte que existe un Daño en el lugar donde ocurrió el derrame de Asfalto tipo PG 64-22.

En razón de lo anterior esta autoridad concluye que la empresa [REDACTED]

[REDACTED] llevo a cabo la remediación del sitio sino que solo la limpieza del sitio y por lo tanto aún existe Daño al Ambiente, y lugar sigue contaminado con Asfalto. En consecuencia, se tiene que la empresa no subsano la irregularidad descrita en el considerando V inciso f).

**VIII.-** Ahora bien, en lo referente a las Medidas Correctivas impuestas por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas [REDACTED]

[REDACTED] acuerdo de inicio de procedimiento número 0085/2023 de fecha treinta y uno

de julio de dos mil veintitrés y señalada en Acuerdo Tercero número Único y Cuarto numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo de los objetos de la orden de inspección número [REDACTED] consistente en:

En cuanto a la medida de urgente aplicación los inspectores actuantes señalaron que:

*"... del recorrido de campo en el sitio, en donde el pasado 16 de abril del 2023 aproximadamente a las 21 horas se suscitó accidente de tránsito del vehículo tipo TRACTOCAMIÓN CON AUTOTANQUE, MARCA INTERNATIONAL, MODELO 2013, COLOR BLANCO CON FRANJAS AZULES, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 130-AS-4 DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL Y CON NÚMERO DE SERIE 3HSDJAPT9DN353488, ocasionando en el que se derramaron aproximadamente 10 toneladas de producto asfalto tipo PG-64-22.*

**Al respecto, durante el recorrido se pudo constatar que aún existe presencia de suelo impregnado con material asfáltico (ASFALTO TIPO PG 64-22) en por lo menos tres áreas que a continuación se mencionan:**

Área UNO: de 7 metros de largo por 1.5 de ancho aproximadamente, con presencia de maleza y escombro, [REDACTED]

[REDACTED] como puede apreciarse en las siguientes fotografías:

En relación con la medida correctiva los inspectores actuantes señalaron que:

*"...el sitio del derrame aún existe áreas con presencia suelo impregnado con material asfáltico (ASFALTO TIPO PG 64-22), conforme al siguiente cuadro:*

<b>Identificación del Área</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Observaciones</b>
UNO	aproximadamente 7 metros de largo por 1.5 de ancho	[REDACTED]	con presencia de maleza y escombro
DOS	aproximadamente 3 metros de largo por 1 metro de ancho	[REDACTED]	con presencia de plantas
TRES	aproximadamente 4 metros de largo por 1.5 de ancho	[REDACTED]	con presencia de maleza, arena y grava
área aledaña al sitio donde ocurrió el derrame, donde fue depositado el material removido	455 m2	[REDACTED]	de forma dispersa y en pequeños grumos y costras

se le solicito al visitado exhiba evidencia de haber realizado y presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia documental de haber realizado la limpieza del sitio del derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m2, de la cual 656 m2 aproximadamente

[REDACTED]  
de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial); a lo que el visitado exhibe original del acuse del escrito de fecha 07 de septiembre de 2023, con sello de recibido en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas de fecha 11 de septiembre de 2023 [REDACTED]

[REDACTED] e en la hoja seis de ocho señala entre otras cosas: ..."hago de su conocimiento que la limpieza del sitio ya fue efectuada, habiendo colocado el material edáfico contaminado sobre una película de polietileno de alta densidad, para efectuar su carga y traslado mediante empresas autorizadas de servicios por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun no se cuenta con los manifiestos- de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos...".

Así mismo, el visitado exhibió originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma del destinatario conforme a la siguiente tabla:

<b>No. Manifiesto</b>	<b>Fecha</b>	<b>Nombre del Residuo</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Placa del Vehículo</b>	<b>Empresa Transportista</b>	<b>Empresa destinataria</b>
<u>CDD-CEI-2023-01</u>	<u>09-09-23</u>	<u>Tierra contaminada con asfalto</u>	<u>42.82 TON</u>	[REDACTED]	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>
<u>CDD-CEI-2023-02</u>	<u>09-09-23</u>	<u>Tierra contaminada con asfalto</u>	<u>47.69 TON</u>	[REDACTED]	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>
<u>CDD-CEI-2023-03</u>	<u>11-09-23</u>	<u>Tierra contaminada con asfalto</u>	<u>35.12 TON</u>	[REDACTED]	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>
<u>CDD-CEI-2023-04</u>	<u>11-09-23</u>	<u>Tierra contaminada con asfalto</u>	<u>36.77 TON</u>	[REDACTED]	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>
<u>CDD-CEI-2023-05</u>	<u>13-09-23</u>	<u>Tierra contaminada con asfalto</u>	<u>28.16 TON</u>	[REDACTED]	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>
<u>CDD-CEI-2023-06</u>	<u>13-09-23</u>	<u>Tierra contaminada con asfalto</u>	<u>25.63 TON</u>	[REDACTED]	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>	<u>Comunicaciones y Electrónica Industrial S.A. de C.V.</u>



previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

**“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**CAPÍTULO V**

**Responsabilidad Acerca De La Contaminación Y Remediación De Sitios**

**Artículo 68.-** *Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.*

*Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

**Artículo 72.-** *Tratándose de contaminación de sitios con materiales o residuos peligrosos, por caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades competentes impondrán las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.*

**Artículo 77.-** *Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

**Artículo 106.-** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

“...

**XXIV.** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

...”

***“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:***

**Artículo 130.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I.** Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II.** Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III.** Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV.** En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

**Artículo 131.-** El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizara dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y conendrá:

- I.** Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II.** Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III.** Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV.** Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V.** Medidas adoptadas para la contención.

**CAPÍTULO II**

**Programas de Remediación**

**Sección I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 132.-** Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente.

**Artículo 133.-** En la elaboración del programa de remediación el interesado podrá determinar las acciones de remediación que se integrarán a la propuesta correspondiente, tomando como base lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en caso de no existir éstas, los niveles de remediación que se determinen con base en el estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice.

**Artículo 134.-** Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

- I. Estudios de caracterización;
- II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
- III. Investigaciones históricas, y
- IV. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado.

**Artículo 135.-** Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

- I.** Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
- II.** Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
- III.** Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
- IV.** Memoria fotográfica del sitio;
- V.** El estudio de caracterización, y
- VI.** La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.

**Artículo 136.-** Cuando se trate de pasivos ambientales, en los programas de remediación respectivos se incluirá la información y documentación requerida en el artículo anterior y se anexará la siguiente:

- I.** Los planos de instalaciones, de depósitos de residuos, de materiales peligrosos y contaminantes existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;
- II.** Los planos del sitio georeferenciados en coordenadas UTM a escala adecuada que muestren las áreas contaminadas por encima de los límites de concentración de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas o de aquéllos determinados mediante una evaluación de riesgo ambiental, y
- III.** El estudio y resultados de evaluación de riesgo ambiental, en su caso.

**Artículo 137.-** Los programas de remediación, así como los estudios de caracterización y de riesgo ambiental se podrán llevar a cabo por el responsable de la contaminación o daño ambiental de manera directa o a través de los responsables técnicos que éste designe.

Los responsables técnicos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- I.** Instituciones de educación superior con experiencia en la materia;
- II.** Prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, o
- III.** Otra persona, siempre que el responsable anexe al programa de remediación respectivo la documentación que acredite la formación profesional y experiencia en la remediación de sitios contaminados por materiales peligrosos o residuos peligrosos.

Los responsables de la contaminación o daño ambiental que designen como responsable técnico a las personas indicadas en las fracciones I o III del presente artículo, deberán otorgar seguro o garantía suficiente para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación correspondientes.

### **Sección III**

#### **Estudios de caracterización**

**Artículo 138.-** El estudio de caracterización contendrá:

*I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;*

*II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;*

*III. El área y volumen de suelo dañado;*

*IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;*

*V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y*

*VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.*

*En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

**Artículo 139.-** *Cuando se trate de pasivos ambientales, el estudio de caracterización contendrá, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:*

*I. La descripción de la metodología a aplicar para cada tipo de pruebas de campo o laboratorio;*

*II. La descripción de las condiciones geológicas, geo-hidrológicas e hidrológicas, basada en los resultados obtenidos en el muestreo y pruebas de campo;*

*III. La descripción de las condiciones climáticas y físicas que afecten el comportamiento de los contaminantes, y*

*IV. La determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes en el suelo, subsuelo y en los acuíferos con base en los resultados obtenidos.*

#### **Estudios de evaluación del riesgo ambiental**

**Artículo 140.-** *Los estudios de riesgo ambiental tienen por objeto definir si la contaminación existente en un sitio representa un riesgo tanto para el medio ambiente como para la salud humana, así como los niveles de remediación específicos del sitio en función del riesgo aceptable.*

**Artículo 141.-** *Los estudios de evaluación de riesgo ambiental se realizarán tomando como base la siguiente información:*

*I. La definición del problema basada en la evaluación de la información contenida en los estudios de caracterización y las investigaciones históricas correspondientes;*

*II. La determinación de los contaminantes o componentes críticos para los ecosistemas y recursos a proteger y con los cuales se efectuará la evaluación de riesgo;*

*III. La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes;*

*IV. La determinación fundamentada de la movilidad de los contaminantes en el suelo y de las funciones de protección y retención del mismo;*

- V. La determinación de los puntos de exposición;
- VI. La determinación de las rutas y vías de exposición presentes y futuras, completas e incompletas;
- VII. La categorización de las rutas y vías de exposición para las cuales se evaluará el riesgo;
- VIII. La determinación de los componentes del ecosistema, incluyendo organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio;
- IX. La determinación de la toxicidad y la exposición de los contaminantes a los componentes del ecosistema, incluyendo los organismos blanco de interés especial o de organismos productivos residentes en el sitio y la evaluación de los efectos;
- X. La descripción de las suposiciones hechas a lo largo de los cálculos efectuados y de las limitaciones e incertidumbres de los datos en los cuales se basa la evaluación del riesgo, y la caracterización total del riesgo, entendiendo ésta como la conclusión de la evaluación de la información anterior, y
- XI. La representación gráfica de la información señalada en las fracciones anteriores como hipótesis de exposición total.

Para la determinación a que se refiere la fracción IX del presente artículo podrán utilizarse los perfiles toxicológicos aceptados internacionalmente.

#### **Propuestas de remediación**

**Artículo 143.-** Las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán al programa de remediación y contendrán:

- I. Las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;
- II. Los datos de los responsables técnicos de la remediación;
- III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;
- IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;
- V. La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;
- VI. El plan de monitoreo en el sitio;
- VII. El programa calendarizado de actividades a realizar;
- VIII. El uso futuro del sitio remediado;
- IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales, y
- X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

**Artículo 144.-** La Secretaría evaluará y aprobará la propuesta de remediación en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

*I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro del primer tercio del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;*

*II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o*

*III. Desahogada la prevención que indica la fracción I, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo.*

*Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.*

**Artículo 145.-** *Cuando el programa de remediación señale como receptores de la contaminación a la población humana, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, remitirá a la Secretaría de Salud la propuesta de remediación incluyendo la información referida en los artículos 136, 138 fracciones I y II, 141 y 142 del presente Reglamento.*

*La Secretaría de Salud contará con un plazo de veinte días hábiles para emitir su opinión técnica para el caso de emergencias.*

*Tratándose de pasivos ambientales, la Secretaría de Salud contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha dependencia reciba la información señalada en el primer párrafo del presente artículo.*

*La Secretaría de Salud podrá abstenerse de formular respuesta expresa a la Secretaría, en tal caso se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*La opinión técnica que emita la Secretaría de Salud se referirá exclusivamente a la población humana como receptor de la contaminación del sitio.*

**Artículo 146.-** *Cuando se trate de emergencias la Secretaría evaluará la propuesta de remediación y resolverá dentro del término de treinta hábiles.*

**Artículo 147.-** *Cuando se trate de emergencias, si los responsables de la remediación ejecutaran el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, la Secretaría evaluará las propuestas de remediación dentro del término de quince días hábiles.*

**Procedimiento de Remediación**

**Artículo 148.-** *Cuando en el momento de la emergencia se apliquen medidas de contención de los materiales o residuos peligrosos liberados, no se permitirá:*

- I. El lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de agua generadas;*
- II. La mezcla de suelos contaminados con suelos no contaminados con propósitos de dilución;*
- III. La extracción o remoción de suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos, y*
- IV. La aplicación en el sitio de oxidantes químicos.*

**Artículo 149.-** *En la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios:*

- I. Si se remueven los suelos contaminados durante los procesos de tratamiento, se almacenarán y manejarán en lugares o superficies, de manera tal que se evite la lixiviación y la filtración de contaminantes en suelos;*
- II. Cuando las acciones de remediación se lleven a cabo en el sitio de la contaminación, se deberá contar con un sistema de captación de lixiviados y no deberán aplicarse proceso o medida de tratamiento alguno en el que se involucren soluciones de agentes químicos o biológicos que transfieran de manera descontrolada los contaminantes de un medio a otro;*
- III. Cuando en las acciones de remediación se empleen métodos o técnicas que liberen vapores, se deberá contar con el sistema de captación correspondiente;*
- IV. Los polvos y gases que se emitan como resultado de tratamientos térmicos en la remediación no excederán las concentraciones, los niveles o los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas. Cuando se trate de emisiones de gases tóxicos que no estén establecidos en las normas oficiales mexicanas, la Secretaría determinará lo conducente;*
- V. La disposición final de los suelos tratados que hayan cumplido con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros de limpieza establecidos en la normatividad aplicable en la materia, podrá realizarse en los sitios que de común acuerdo se establezcan entre la autoridad competente y el responsable;*
- VI. En caso de que el suelo contaminado haya sido excavado para su confinamiento, el sitio deberá ser rellenado con material semejante al de la localidad y conforme a la topografía del sitio;*

**VII.** Cuando deba excavarse o removerse el suelo contaminado para llevar a cabo las acciones de remediación, no deberá quedar remanente de contaminación en el sitio de acuerdo con los límites, niveles o concentraciones establecidos en la propuesta de remediación, y

**VIII.** La adición de microorganismos al suelo se realizará, únicamente, cuando se haya comprobado en campo su necesidad y eficacia. Se considerará que los suelos son tratados a un lado del sitio, cuando el tratamiento se realiza sobre un área adyacente al sitio contaminado o sobre un área dentro del sitio contaminado, previa remoción del suelo y materiales semejantes a suelos.

Serán suelos tratados fuera del sitio, cuando se remueve el suelo y los materiales semejantes a suelos contaminados a un lugar fuera de aquél donde se ubican, para someterlos a tratamiento en instalaciones fijas autorizadas.

Son materiales semejantes a suelos todos aquéllos que por sus propiedades mecánicas, físicas y químicas presenten semejanzas con los suelos contaminados, tales como lodos de presas, lodos y sedimentos de cárcamos, tanques de almacenamiento, entre otros.

**Artículo 150.-** Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente:

**I.** La periodicidad del muestreo para la comprobación de los avances de la remediación en el sitio deberá ser representativa y basada en la propuesta de remediación;

**II.** Para la comprobación de los avances de la remediación, a un lado o fuera del sitio, se realizarán los muestreos conforme a lo propuesto en el plan de muestreo contenido en la propuesta de remediación, y

**III.** Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría y considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 138 de este Reglamento.

**Artículo 151.-** Los interesados avisarán por escrito a la Secretaría que han concluido el programa de remediación y anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio señalado en el artículo anterior, solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y que se retire el sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados.

La Secretaría confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas

*aplicables o los niveles de remediación establecidos en la propuesta de remediación correspondiente.*

*De ser procedente, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta; ordenará que se retire el sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados y solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la anotación en el registro público de la propiedad respectivo, lo cual se notificará al interesado y concluirá el procedimiento de remediación.*

*La cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad correspondiente o el retiro del sitio del Inventario Nacional de Sitios Contaminados, se realizará al amparo de la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades federales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio como consecuencia de la falsedad o deficiencia en las muestras finales comprobatorias y su análisis respectivo.*

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida l

... cada vez que presento de manera extemporánea el aviso de a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de que ocurrió el derrame de (Asfalto Tipo PG 64-27

... haber realizado las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados para minimizar su dispersión o recogerlos, así como tampoco con la evidencia documental de haber realizado dichas acciones; y por no haber realizado el Programa de Remediación por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadame

... constatar que esté debidamente integrado por: Estudio de Caracterización; Estudios de evaluación del riesgo ambiental; Investigaciones históricas; y Propuesta de remediación; así como con los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización; y que además incluya los siguientes documentos: Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida,

topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; Memoria fotográfica del sitio; El estudio de caracterización, y La propuesta de remediación; no presento el aviso por escrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que han concluido el programa de remediación del derrame de Asfalto; y no presento el aviso por escrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que han concluido el programa de remediación del derrame de Asfalto.

**X.-** Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a la empresa

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  **fueron subsanas.**

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que la empresa sujeta a procedimiento incumplió lo que establecen los artículos artículos 68, 72, 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los puntos 6.1, 6.2, 7, 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.11, 7.1.12, 7.1.13, 7.1.14., 7.1.15, 7.1.16, 7.1.18, 7.1.19, 7.1.20, 7.1.21, 7.1.22, 7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.7, 7.2.8, 7.2.9, 7.2.10, 7.3, 7.3.1, 7.3.2, 7.3.3, 7.3.3.1, 7.3.4, 7.3.4.1, 7.3.4.2, 7.3.4.3, 7.4, 7.4.1, 7.4.2, 7.4.3, 7.4.4, 7.4.5, 7.4.6, 7.4.7, 7.4.8, 7.4.9, 8.1, 8.2, 8.2.1, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4, 8.4, 9.2.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones para la remediación vigente, cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

**“Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

“ ...

**XXIV.** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

..."

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.*

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

" (Sic).

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la empresa denominada

dentro de los términos de los considerandos anteriormente descritos.



derrame se afectara ya que trajo como resultado la liberación no controlada del derrame de asfalto y que estos afectaran a la salud humana y al medio ambiente de manera inmediata ya que provoco la perdida, cambio, deterioro, menoscabo afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas y recursos naturales de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales; así también al no realizar el programa de remediación la empresa no puede comprobar que el sitio contaminado por el derrame de Asfalto, se encuentra contaminado o que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones para la remediación vigente.

En relación con las irregularidades descritas en el considerando V inciso b), d), y e) consistentes en No haber presentado el aviso de manera inmediata a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de que ocurrió el derrame; No presentar el aviso por escrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que han concluido el programa de remediación del derrame de Asfalto; y No presento la Resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del Programa de Remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, por el derrame de Asfalto, de la presente resolución administrativa, está la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como no graves ya que dichas irregularidades son más omisiones al no presentar dichas documentales en tiempo ante esta autoridad.

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso f) consistente en el Daño al Ambiente, ocasionado por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m2, de la cual 656 m2 aproximadamente [REDACTED]

con respecto a dicha irregularidad es considerada como Grave ya que al momento de la inspección los inspectores actuantes señalaron que del derrame, la recolección y limpieza del sitio, se observaron actividades, que en su caso representan un riesgo o que puedan causar perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o

recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividades realizadas de forma ilícita; toda vez que la empresa responsable del derrame no ha recuperado por completo el material derramado sobre suelo natural.

### **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO**, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular.

Así también, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [REDACTED] a nueve de mayo de dos mil veintitrés, en la que se hace constar que su actividad principal es la [REDACTED]

con 130 empleados; que cuenta con diversas maquinaria como 50 unidades entre tracto camiones, rodillos, excavadoras, camas bajas, y exhibió su constancia de Situación Fiscal en el cual consta su [REDACTED] el cual se tiene como actividades económicas la construcciones de ingeniería civil u obra pesada; comercio al por mayor de otros materiales para la construcción; comercio al por mayor de cemento, tabique y grava; alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales, servicios de limpieza, servicios de consultoría científica y técnica, servicios de limpieza de inmuebles, servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes y alquiler de camiones de carga sin chofer.

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor realiza actividades de Prestación de Servicios, por lo tanto esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad ambiental.

### **C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED]

carácter de apoderado legal de la empresa, en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que actuó de forma **negligente**, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia, toda vez que durante la secuela del procedimiento administrativo no realizó todas las actividades para llevar a cabo la limpieza del sitio contaminado con Asfalto y tampoco cumplió en presentar los resultados de las muestras que se realizaron al suelo contaminado, a fin de cumplir con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

**XI.-** En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, y X**, que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 104, 106, 107, 111, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas

[REDACTED] con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa [REDACTED]

[REDACTED] haber contravenido a lo establecido en los artículos 68, 72, 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los puntos 6.1, 6.2, 7, 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.11, 7.1.12, 7.1.13, 7.1.14., 7.1.15, 7.1.16, 7.1.18, 7.1.19, 7.1.20, 7.1.21, 7.1.22, 7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.7, 7.2.8, 7.2.9, 7.2.10, 7.3, 7.3.1, 7.3.2, 7.3.3, 7.3.3.1, 7.3.4, 7.3.4.1, 7.3.4.2, 7.3.4.3, 7.4, 7.4.1, 7.4.2, 7.4.3, 7.4.4, 7.4.5, 7.4.6, 7.4.7, 7.4.8, 7.4.9, 8.1, 8.2, 8.2.1, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4, 8.4, 9.2.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones para la remediación vigente; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- a) Por no haber presentado la evidencia documental de las medidas inmediatas de haber contenido los materiales o residuos liberados para minimizar su dispersión o recogerlos, así como tampoco con la evidencia de haber realizado la limpieza del sitio del derrame de Asfalto; contraviene con lo establecido en los artículos 68, 69, 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer a la empresa

apoderado legal de la empresa, una **MULTA** por la cantidad de \$ 108,570.00 (Ciento ocho mil quinientos setenta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1000 (Mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- b) Por no haber presentado dentro de los tres hábiles siguientes al día en que ocurrió el accidente el aviso de manera inmediata a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de que ocurrió el derrame de (Asfalto Tipo PG

momento los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer a la empresa

apoderado legal de la empresa una **MULTA** por la cantidad de \$ 32, 571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y un Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 (trescientos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V

de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- c)** Por no haber presentado el Programa de Remediación por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresp[on] [REDACTED]

[REDACTED] por lo que no se pudo constatar que esté debidamente integrado con: Estudio de Caracterización; Estudios de evaluación del riesgo ambiental; Investigaciones históricas; y Propuesta de remediación; así como con los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización; y que además incluya los siguientes documentos: Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; Memoria fotográfica del sitio; El estudio de caracterización, y La propuesta de remediación contraviniendo con lo establecido en los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 129, 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 149, 150, del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y los puntos 6.1, 6.2, 7, 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, 7.1.6, 7.1.7, 7.1.8, 7.1.9, 7.1.10, 7.1.11, 7.1.12, 7.1.13, 7.1.14., 7.1.15, 7.1.16, 7.1.18, 7.1.19, 7.1.20, 7.1.21, 7.1.22, 7.2, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.3, 7.2.4, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.7, 7.2.8, 7.2.9, 7.2.10, 7.3, 7.3.1, 7.3.2, 7.3.3, 7.3.3.1, 7.3.4, 7.3.4.1, 7.3.4.2, 7.3.4.3, 7.4, 7.4.1, 7.4.2, 7.4.3, 7.4.4, 7.4.5, 7.4.6, 7.4.7, 7.4.8, 7.4.9, 8.1, 8.2, 8.2.1, 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4, 8.4, de la Norma Oficial Mexicana NOM-

**MULTA.- \$1,063,986.00 (un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N)**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]**

138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones para la remediación vigente, así como la probable comisión de la infracción previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer a [REDACTED]

una **MULTA** por la cantidad de \$ 542, 850.00 (Quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 5,000 (Cinco mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- d) Por no presentar el aviso por escrito a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que han concluido el programa de remediación del derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m2, de la cual 656 m2 ap [REDACTED]

los resultados del muestreo final, así como solicitando la cancelación de la anotación en el Registro Público de la Propiedad y que se retire el sitio del inventario Nacional de sitios contaminados; contraviniendo con lo establecido en el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer a la e [REDACTED]

**MULTA.- \$1,063,986.00 (un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N)**



50/100 M.N.), equivalente a 250 (Doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- f) Por el Daño AL AMBIENTE**, ocasionado por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m2, de la cual 656 m2 aproximadamente corresponde [REDACTED] carpeta asfáltica y 455 m2 de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial) [REDACTED]

[REDACTED] vez que de las actividades relacionadas con el derrame, la recolección y limpieza del sitio, representan un riesgo o que puedan causar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividades realizadas de forma ilícita; toda vez que la empresa responsable del derrame no ha recuperado por completo el material derramado sobre suelo natural y se encuentra a la intemperie, a la par ha dispuesto el material recuperado en un área aleadaña sobre suelo natural sin ninguna medida de protección para evitar la generación de suelo contaminado; demás existe material peligroso derramado sin recuperar sobre un área de 656 m2 de suelo natural tipo mixto (industrial y residencial) y existe material peligroso removido dispuesto sobre un área de suelo natural industrial en forma de montículos a la intemperie en un área de aproximadamente 576 m2; sin que dicho material sea tratada como

**MULTA.- \$1,063,986.00 (un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N)**

lo señala la normatividad ambiental aplicable vigente; esto de conformidad con lo que establece los artículos 2 fracción IV y último párrafo, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículos 2 fracción III, 4, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer a la empresa

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$ 325, 710.00 (Trescientos veinticinco mil setecientos diez Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 3,000 (Tres mil) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] sa, que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$1, 063,986.00 (un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 9,800 (Nueve mil ochocientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$108.57 (Ciento tres pesos 74/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción XII, y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; 2 último párrafo, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 156 párrafo segundo, 158, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias

cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, para hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, en el plazo que en la misma se establecen:

**1.** Deberá de realizar la limpieza del sitio del derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m2, de la cual 656 m2 aproximadamente corre

presentar en la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas la evidencia documental de haber realizado dicha limpieza. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**2.** Deberá de realizar y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el **ESTUDIO DE CARACTERIZACIÓN** de conformidad con el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m2, de la cual 656 m2 aproximadamente

deberá contener los siguientes aspectos:

- I.-La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III. El área y volumen de suelo dañado;
- IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y

**VI.** La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**3.-** En caso de que las muestras de suelo analizadas sean superiores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del punto 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones para la remediación vigente, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con copia a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, un **PROGRAMA DE REMEDIACIÓN** por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresponden

suelo natural tipo mixto (industrial y residencial); de conformidad con el artículo 134 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá contener los siguientes aspectos:

- I.- Estudio de caracterización;
- II.- Estudio de evaluación del riesgo ambiental;
- III.- Investigación histórica del sitio afectado; y
- IV.- La propuesta de Remediación debidamente autorizada por la SEMARNAT.

Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**4.-** Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, un informe final de la remediación del sitio contaminado que incluya los resultados del muestreo comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros establecidos en las tablas 2 y 3 del punto 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones para la remediación vigente, de conformidad con el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**5.-** En caso de que las muestras de suelo analizadas sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del punto 6.2 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAA1-2012, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y Lineamientos para el muestreo en la Caracterización y especificaciones

para la remediación vigente; sin embargo deberá de realizar la limpieza del sitio contaminado de conformidad con el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**6.-** En caso de actualizarse el punto que antecede, deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el que conste que le dio disposición final al suelo contaminado por el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente corresponde [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**7.-** Deberá de presentar la resolución que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, que en el sitio donde se llevó el derrame de Asfalto de aproximadamente 1,111 m<sup>2</sup>, de la cual 656 m<sup>2</sup> aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

En consecuencia de lo antes señalado, y de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que se haya dado cumplimiento a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

través de quien legalmente lo represente, deberá de notificar a esta autoridad del cumplimiento de las mismas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Chiapas.

EXPEDIENTE: PFFPA/14.2/2C.27.1/0007-23

INSPECCIONADO [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento a la empresa denominada a la empresa denominada

[REDACTED]  
[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad **\$1,063,986.00 (un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente 9800 (Nueve mil ochocientos) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

**QUINTO.-** Se le hace saber [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su



MULTA.- \$1,063,986.00 (un millón sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

**SEPTIMO.-** Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de



